

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA No. RA/045/2021 **EXPEDIENTE NÚMERO** FA/091/2020

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE

FECHA OCHO DE ENERO DE

DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO

SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD

ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/012/2021

SENTENCIA: RA/045/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/012/2021, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Inmobiliaria ************ a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/091/2020.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. El ente accionante Inmobiliaria ********************, **no** probo su acción.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución recaída al recurso de revocación con numero de oficio administrativo ***********, del veinte de febrero de dos mil veinte. **Validez que se hace extensiva** a la resolución determinante número *********, mediante el cual el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, determino un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, además de todos y cada uno de los actos administrativos que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante impugnada y a la recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora.

Notifiquese; personalmente. (...)

SEGUNDO. Inconforme *********, a través de su representante legal, con la mencionada sentencia, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, **********, a través de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtitulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

- a) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes en fecha cuatro de junio de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteada por el representante legal de *******, a través de su representante legal, en contra de los actos administrativos consistentes la resolución recaída al recurso de revocación número de oficio ********, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la cual sobresee el recurso de revocación promovido en fecha once de septiembre de dos mil fue diecinueve considerarlo interpuesto por que extemporáneamente por lo que se le precluyó el termino para promover el medio de defensa contra la determinante número *********** y/o número de crédito ********* que asciende a la cantidad de *******
- b) Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veinte se admitió la demanda incoado por el representante legal ***********, a través de su representante legal en contra de la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General además, al Titular de Administración Fiscal General de Coahuila, así mismo, se ordenó emplazar a los demandados para que en el término de ley rindiera las manifestaciones pertinentes.
- c) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes de este tribunal el treinta de junio de dos mil veinte, se rindió



contestación por parte ********* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y en representación de las otras demandadas, admitiéndose la contestación mediante acuerdo de fecha dos de julio de la misma anualidad

- d) Posteriormente, mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se presentó la ampliación a la demanda, admitiéndose mediante auto de fecha veintiocho del mismo mes y anualidad, misma que fue replicada por las autoridades demandadas mediante escrito recibido en Oficialía común de partes el día diecisiete de septiembre y admitiéndose en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte.
- e) En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte se tuvo por verificado la audiencia de desahogo de pruebas, a la conclusión de esta se otorgó el termino de ley para rendir sus alegatos, mismos que ninguna parte rindió.
- f) El ocho de enero de dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva, en la que la actora no probó su acción, así mismo, se declara la validez de la resolución recaída al recurso de revocación con numero de oficio administrativo **********, del veinte de febrero de dos mil veinte.
- g) Inconforme con el sentido de la resolución, el representante legal ********, a través de su representante legal, hizo valer el recurso de apelación mediante escrito recibido el día tres de febrero de dos mil veintiuno, en la oficialía común de partes de este Tribunal, en contra de la sentencia a que se refiere

el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados unos e inoperantes otros de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

El apelante señala como Primer agravio que la sentencia ahora recurrida le causa agravio real y directo a su representada, al considerar que son ineficaces los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación a la demanda de nulidad, puesto que a su percepción, la notificación por estrados realizada por la autoridad demandada de la resolución determinante recurrida desde recurso de revocación en sede administrativa e impugnada también en sede contenciosa, es ilegal, que como bien se dolió se le hizo del conocimiento real y jurídicamente hasta la exhibición del expediente administrativo en sede contenciosa, y que la misma incumple con los criterios jurisprudenciales señalados en dicha ampliación.

Que se pasa por desapercibido una cuestión fundamental, la cual señala, que si bien es cierto el 117 fracción III del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece las hipótesis o motivos por los cuales debe de notificarse o procede notificar por estrados al contribuyente del Estado, este no abunda más allá de cómo se debe de llegar a la hipótesis de que es ilocalizable el contribuyente, de ahí que, esto no es porque se requiera de algo específico, sino del agotamiento de la notificación personal, toda vez que por lógica jurídica para que se pueda considerar que se configura una de



las hipótesis que dan motivo para la notificación por estrados según el referido dispositivo legal en mención, debe agotarse primeramente todos los requisitos, y pasos de lo que conlleva una notificación personal, para poder determinar la procedencia de la notificación por estrados, puesto que la notificación personal está diseñada para salvaguardar los derechos como lo son debido proceso y seguridad jurídica, a través de pasos, sistemas y etapas en la notificación personal que una vez realizados y agotados, pueden desprenderse diversas hipótesis o situaciones de las cuales puede emanar un motivo para poder realizar la notificación del acto a notificar por estrados, cuestión que se observa en el artículo 120 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Señala que el citado dispositivo legal, estructura una mecánica de como poder realizar debidamente una notificación personal, de lo cual establece que cuando no se encuentre la persona a quien se debe notificar le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, eso dice el apelante, con la finalidad de que así se pueda dar por asentado que jurídicamente no se logró encontrar a la persona, y avisar a la autoridad exactora para que esta considere que el contribuyente es ilocalizable y decida notificarle por estrados o bien, considere realizar la búsqueda de este.

De ahí, que su representada en su escrito de ampliación a la demanda, se duele de la ausencia de dicha mecánica en la notificación personal, ya que el notificador solo se apersonó una vez, y a sabiendas de que quien atendía la diligencia no era la persona a quien notificar, no dejó citatorio ni para el día

siguiente hábil ni tampoco para que acuda a notificarse el representante legal dentro del plazo de seis días a las oficinas de la exactora, por lo que, al no haber hecho citatorio, mismo que se negó lisa y llanamente de su existencia, y la contraria jamás desvirtuó, exhibiéndolo, es un hecho que, no se puede considerar que su representada fue ilocalizable, de ahí que no le era aplicable el numeral 117 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, máxime que como dice se adujo en sede contenciosa, dicha constancia de hechos de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, ni si quiera está firmada por testigos, cuestión fundamental para darle la fe debida a los actos del notificador.

Asimismo, para sustentar su dicho, señala que su representada manifestó como fundamento a su consideración un criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación que establece NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABELECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍUCLO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

En su segundo agravio refiere el apelante, que se le violentan las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, toda vez que en el escrito de ampliación a la demanda formulado por su representada en su concepto de impugnación PRIMERO, claramente solicita la aplicación del criterio más conforme del artículo 117 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila, el cual debe consistir en que el artículo en referencia al carecer de formalidades expresas para determinar



que se ignora el domicilio del contribuyente o el mismo es ilocalizable, debe atenderse a normas que incluso de forma supletoria se puede aplicar y que estas son del derecho común.

Refiere el inconforme que el notificador y la autoridad demandada no solamente violentan las reglas de la notificación, que previo a que opere la notificación por estrados, la autoridad debe investigar el domicilio de la persona a quien se dirige, agotando todos los medios que tenga a su alcance y que resulten conducentes para lograr dicho fin, como sería solicitar informes a un número razonable de entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios.

Que la autoridad demandada, no fue exhaustiva en buscar o localizar a su representada ante la supuesta ignorancia del domicilio nuevo o donde se encontraba actualmente, según su constancia de hechos de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, sino que fue apresurada en ordenar mediante acuerdo de fecha diez de abril de la misma anualidad que se le notificara por estrados a su representada por no localizarse o no encontrarla, que en la especie insite debió la autoridad demandada, buscar y cerciorarse más allá de un citatorio o una práctica común de notificación personal, y esto implica haber realizado una búsqueda exhaustiva conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el derecho común, la jurisprudencia ya citada, y la costumbre, que son de aplicación supletoria al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza según su artículo 7 segundo párrafo.

Posteriormente señala como tercer agravio que la sentencia que ahora se recurre, causa agravio real y directo en

la esfera jurídica de su representada, toda vez que se omitió pronunciarse respecto a los conceptos de impugnación o de anulación del escrito de ampliación a la demanda, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, argumentando que 1. no se hicieron valer en el recurso estatal, 2. la consideración expuesta en dicho medio de defensa es considerada legal, el cual constituye la materia de análisis de esta acción contenciosa (la notificación por estrados) y, 3. en el presente juicio impera el principio de Litis cerrada, por lo que no pueden analizarse agravios novedosos que no se hayan hecho valer en sede administrativa, consideraciones que son totalmente equivocadas.

Que en la resolución materia de este recurso, se considera que no tiene la obligación de analizar los conceptos de impugnación o de anulación en virtud de que a su percepción la notificación por estrados es legal y por consecuencia debió haberse hecho valer en el tiempo oportuno y en el recurso oportuno dichas irregularidades.

Así mismo, refiere que en la especie se configuran las hipótesis para expresar agravios novedosos en ampliación de demanda, toda vez que en su escrito inicial de demanda, así como en recurso administrativo en sede contenciosa, negó lisa y llanamente en nombre de su representada el conocimiento los actos administrativos consistentes en resolución determinante, notificación de la misma y constancias de desarrollo de la supuesta visita domiciliaria o de facultad de comprobación alguna, por lo tanto, fue hasta que su representada se entera de las supuestas constancias de dichos actos mediante copia certificada del administrativo exhibido por la demandada en contestación a la demanda, de ahí que fue en ampliación a la demanda, la



formulación de los agravios en el sentido de impugnación especifica de ilegalidades que se denotan mediante los argumentos en los conceptos de anulación SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la referida ampliación.

En su último agravio argumenta que la sentencia definitiva ahora recurrida incumple totalmente con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, ya que la Sala ha sido imprecisa e incongruente, puesto que no analiza en conjunto los conceptos de anulación vertidos en demanda, ampliación y conforme a las refutaciones de los mismos en la, sino que únicamente se constriñe al análisis de los disensos primeros de la demanda de nulidad y los correlativos a estos en el recurso de revocación, y de los cuales algunos hasta son confundidos y no conforme con ello, ni si quiera hace mención de estudio o análisis de los conceptos de anulación en el escrito de ampliación de su representada.

Que suponiendo sin conceder que en nuestro sistema jurisdiccional de justicia administrativa en esta entidad, se aplique el principio de litis cerrada como lo expresa, entonces resulta incongruente que catalogue los conceptos de anulación expresados por su representada en demanda y ampliación como ineficaces por no apegarse a dicho principio, puesto que como bien se desprende de su escrito inicial de demanda, no realiza su representada ningún agravio novedoso a los expresados en sede administrativa, sino que hace agravios en contra de los resolutivos de la resolución recaída al recurso que por lógica jurídica no pueden atacarse en sede administrativa pues no existen y respecto a los agravios vertidos en sede administrativa su representada los replicó concretamente en demanda de nulidad.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuesto por el apelante, así como las consideraciones tomadas en cuenta en la sentencia materia de este recurso, se advierte que los agravios expuestos por el inconforme resultan infundados e inoperantes, como se señaló al principio del presente considerando.

Respecto a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el registro digital 2010149, donde se estableció que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, eso se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

En dicha jurisprudencia de igual manera se determinó que bajo la anterior cirunstancias no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

y que su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y que si no lo hace ante su inasistencia, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató



de encontrar a la persona, pero que no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Una vez expuesto lo anterior, se puede advertir que dicha mecánica de notificación personal que refiere la jurisprudencia citada en párrafos anteriores se debe llevar a cabo, cuando se busca al interesado y no se encuentra en el lugar de manera temporal, mas no cuando ha dejado su domicilio de manera definitiva.

Ahora una vez expuesto lo anterior, y continuando con la calificación de los agravios, es importante señalar que el artículo 117 del Código Fiscal del Estado, establece que los actos administrativos se notificarán:

1) Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 18-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.



Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

- 2) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- 3) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- 4) Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.
- 5) Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

En el presente asunto la notificación de los actos administrativos por estrados tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 117 del Código Fiscal del Estado:

- a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes.
 - **b)** se ignore su domicilio o el de su representante

- c) desaparezca.
- d) se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Ahora, en el presente caso el apelante hace sus argumentos en relación con el supuesto del inciso a) el cual señala que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

Al respecto se señala que el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales a efectos de impuestos y notificaciones, es decir, es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

Ahora bien, cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 28, fracción II del Código Fiscal de esta entidad federativa, en ese sentido no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario y es a esté al que le corresponde señalar el cambio de este.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia con número de registro digital 2001087, hecha valer por inconforme, es aplicable en el supuesto cuando la hipótesis se refiera exclusivamente a que el contribuyente no es localizable en su domicilio de manera temporal, según obra de la contradicción de tesis sobre las cuales se sustentó la misma, sin que esta circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste, por lo que, en dicha



jurisprudencia se estableció que en ese supuesto, el término no localizable, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal, sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador por su ausencia temporal.

Continuando con lo anterior, cuando la persona a notificar no se encuentra en el domicilio de manera temporal, en ese supuesto para que se entienda la circunstancia de que el sujeto no sea localizable, esto se configura una vez que sea llevada a cabo la mecánica de notificación personal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, mas no cuando la persona haya abandonado el domicilio fiscal de manera definitiva, sin dar aviso a las autoridades fiscales como se puntualizó con anterioridad.

Es decir, el término no localizable se aplica de dos formas, cuando el contribuyente haya abandonado el domicilio fiscal de manera definitiva sin dar el viso correspondiente y así se circunstancie en el acta de notificación respectiva, y la otra opera, cuando no se localiza al contribuyente en el domicilio por estar ausente de manera temporal, entonces es ahí, este segundo supuesto cuando antes de entrar en el supuesto de no localizable, debe seguirse la mecánica de la notificación personal de que habla el artículo 120 del Código Fiscal del Estado.

Ahora, como se puede advertir del acta de fecha nueve de abril, del acuerdo que recayó a la misma y el cual ordenó la notificación por estrados de fecha diez de abril, ambas del año dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente: En la primera de ellas que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente ********* ubicado en *********, con el objeto de notificar el oficio número ********, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual se determina un crédito fiscal que se indica en dicho oficio.

Que una vez que se cercioro que es el domicilio correcto, por los antecedentes de la visita y por la ubicación del inmueble, el cual ostenta los siguientes datos externos **********.

Posteriormente señala que una vez que se apersonó en la recepción, lo atendió una persona de sexo femenino, quien señaló no ser empleada del contribuyente visitado y que no tiene relación con el mismo, quien se negó a identificarse, por lo que describió su media filiación de la persona quien dijo llamarse ************, mayor de edad de aproximadamente de cuarenta años de edad, tez morena, pelo negro, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, de complexión regular, quien vestía pantalón de color gris y blusa beige de manga corta y zapatos negro, quien le comentó que la persona que buscaba ya no se encuentra en ese domicilio, quien se fue del lugar hace como quince días, desconociendo a donde se cambiaron.

En la segunda de las constancias, se dictó un acuerdo por parte del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se hace constar que al no ser posible realizar la notificación personal del oficio número *********, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y toda vez que el Representante legal de la persona moral



*********, se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 117, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el contribuyente a notificar ya no se encuentra en el domicilio a notificar, tal como quedó asentado en el acta de hechos de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se acordó notificar por estrados.

Dicha notificación por estrados se acordó se realizaría fijando el documento a notificar por cinco días en la Administración Local de Torreón, Coahuila, mismo que sería retirado al sexto día, así mismo, se ordenó publicarse en la página electrónica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por un periodo igual.

Para una mayor comprensión de lo anterior se insertan dichas constancias a continuación:



Administración General T. Itaria.

Administración General de Fiscalización.

Administración Local de Fiscalización de Torreón.

Clase: Constancia de hechos.

CONSTANCIA DE HECHOS:

ra la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 15:10 horas del día 09 de Abril de 2019, el visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Jaragoza, Instalado en las oficinas que ocupa la Administración Local de Fiscalización de Torreón, ubicadas en Calzada Jaragoza, Instalado No. 2375, Colonia Estrella, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, ubicadas en Calzada sguientes HECHOS:

Se hace constar que siendo las 13:15 horas del día 09 de constitul legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente constitut legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente contribuyente

Para este efecto, y una vez constituido en el domicilio antes señalado, cerciorado que este es el correcto por los datos en el antecedente de la visita y por la ubicación del intrueblo, so electronico de la visita y por la ubicación del intrueblo, so electronico de la visita y por la ubicación del intrueblo, so electronico de la visita y por la ubicación del intrueblo, so electronico de la visita y por la ubicación del intrueblo, so electronico de la visita y por la ubicación del intrueblo.

apersonado en el área de recepción del hotel, atiende en el lugar una persona de sexo femenino, quien señalo no ser relación alguna con el Contribuyente Visitado, quien a petición del visitador de identificarse se negó a hacerlo indicando que no tiene procédan, se observa que es una persona de sexo femenino, señalo llamars su media filiación para los efectos que exorimadamente 40 años, tez morena, pelo negro, de 1.60 ints. de estatura aproximadamente, complexión regular, vestía que busco ya no se encuentra en ese domicilio, que se fueron del lugar hace como quince días desconociendo a donde se ambiaron.

Por la Administración General de Fiscalización.

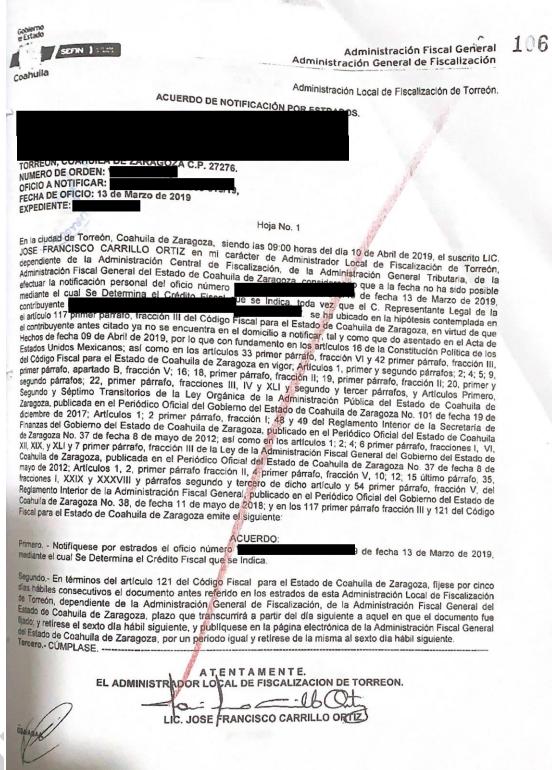
Administración local de Fiscalización de Torreón.

S, ANTONIO GUADALUPE ALBA AVALA.

MAGAA

0021





Ahora bien, debido a que la autoridad levantó el acta circunstanciada de la diligencia de notificación de la de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de que se trató de encontrar al representante legal del contribuyente, pero no fue posible localizarlo porque ya no se encontraba en ese lugar,

por haber cambiado de domicilio según el dicho de la persona que se encontraba en el mismo, persona que señaló que hace quince días se fueron del lugar y desconocía a donde se cambiaron, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Siendo esa circunstanciación exhaustiva en el acta, la que permite concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente, porque ahí no se encontró al interesado, por lo que la autoridad demandada procedió a realizar la notificación por estrados, lo que no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo la autoridad se encuentra en aptitud de hacer del conocimiento del particular el acto de la autoridad administrativa en los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 117 del Código Fiscal del Estado.

Esto es, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer la notificación del acto generalmente por causas imputables al propio gobernado, al no haber realizado el aviso donde hiciera del conocimiento a las autoridades fiscales del nuevo domicilio de conformidad con las disposiciones aplicables en el Código Fiscal Estatal¹, como se mencionó en párrafos anteriores, sin que con ello se le impida al destinatario hacer valer los medios de defensa que estime convenientes, de ahí que no se le deja en estado de indefensión, más aún, pues el contribuyente

¹ **ARTICULO 28.** Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos:

^{...}II. Cambio de domicilio.



sabía que se estaban realizando las diligencias correspondiente a las visitas domiciliarias y el acta final de la misma y de que estaba pendiente de notificarle la determinación de estas.

Se considera lo anterior, toda vez que tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 117, fracción III, del Código Fiscal de Estado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes de manera definitiva; esto es, que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se haya desocupado el inmueble donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

En el presente caso, la notificación por estrados llevada a cabo se justificó cuando la autoridad se encontró imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a dicha autoridad y atribuibles al propio contribuyente, dejando claro que el domicilio fiscal registrado ya no lo era, de manera definitiva, como quedó asentado en el acta de hechos de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve.

Entonces, como se advierte de las actas de fecha nueve y diez de abril de dos mil diecinueve, una vez que fue verificado algún supuesto de los citados se hizo notar la falta de localización definitiva del contribuyente, fue entonces que, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, esta se llevó a cabo el día veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Actuaciones insertas con anterioridad, levantadas por las autoridades fiscales, que no fueron desvirtuadas por el ahora apelante, durante el juicio contencioso administrativo FA/091/2020, lo que evidencia la legalidad de esas actuaciones, respecto al hecho de que este ya no se encontraba en el domicilio fiscal de manera definitiva.

Ahora en contestación a lo expuesto por el apelante y en cumplimiento a la ejecutoria materia de esta resolución, en relación con que el acta de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, no está firmada por testigos, cuestión fundamental para darle la fe debida a los actos del notificador.

Dicha manifestación resulta infundada e inoperante, como se puede ver de los argumentos expuestos por la inconforme, la misma no expresa un razonamiento lógico jurídico y no fundamenta su manifestación en algún dispositivo legal que soporte su dicho, además, como se puede advertir en primer término, el Código Fiscal del Estado, no se refiere dentro de sus articulados que para la validación de un acta de hechos levantada por el funcionario encargado, cuando se pretende realizar o una notificación, esta debe estar sustentada con la firma de dos testigos, para que la misma goce de la fe debida.

En segundo lugar y continuando con lo anterior, lo que señalan la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio consultable con el numero digital 168304, es que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades.



que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, por lo que concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de la situación por la cual se llega a esa convicción de que el contribuyente ya no se encuentra de manera definitiva en ese lugar, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado de manera definitiva.

Es decir, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado o desocupado, y, en su caso, qué personas le informaron y asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido, lo que como se puede advertir del acta de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, así aconteció, como se describió y se visualizó con anterioridad.

En ese sentido, en el anterior criterio ni en la Codificación Fiscal de esta entidad, se establece que para dar validez al acta hechos levantada por un funcionario, donde se asiente la circunstancia de la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio del contribuyente, una vez que se apersonó el notificador y donde se percató y le comunicaron que el domicilio fiscal del accionante había sido abandonado, deba estar firmada por dos testigos, para dar fe a la actuación llevada a cabo por el notificador.

Y en tercer lugar los actos realizados por las autoridades operan bajo el principio de presunción de validez, salvo prueba en contrario, y además, las actuaciones de los notificadores gozan de fe pública por si solas y no requieren de la firma de testigos para que estos les den fe, asimismo, como se señaló en párrafos anteriores, el ahora apelante dentro del juicio contencioso administrativo FA/091/2020, no desvirtuó con algún medio de prueba idóneo, lo asentado tanto en las actas de fecha nueve y diez de abril de dos mil diecinueve, respecto al hecho de que ya no se encontraba en el domicilio fiscal de manera definitiva, lo que evidencia la legalidad de esas actuaciones.

Por lo que respecta al tercer y cuarto agravio expuesto por el apelante los mismos resultan inoperantes, en primer lugar, porque la litis del presente caso era dilucidar la legalidad de la resolución emitida por la autoridad fiscal de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitida dentro del recurso de revocación; de la notificación por estrados llevada acabó el día veintidós de abril de dos mil diecinueve y como consecuencia la resolución **********.

Ahora bien, como se desprende de los argumentos anteriormente expuestos, así como la determinación emitida por la Sala de origen de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, materia de este recurso, al haberse determinado que las actuaciones descritas en el párrafo anterior, emitidas por la



autoridad demanda eran validas y legales, las cuestiones emitidas en contra de la resolución ********* resultan ineficaces al considerarse que la resolución pronunciada dentro del recurso de revocación ******** resulto legal, en ese sentido todo lo que se propusiera en contra de la resolución determinante del crédito fiscal resultaba ineficaz.

Esto es, al haberse declarado que la resolución emitida en el recurso de revocación resultó legal, todas las cuestiones hechas vales en contra de los actos procesales anteriores a ella, ya no pueden ser materia de estudio, como lo resolvió la Sala Primigenia en las fojas 24 a 30 de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo FA/091/2019.

Como consecuencia de lo anterior se confirma la resolución emitida con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo FA/091/2019.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo FA/091/2019, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ Magistrado

> IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/012/2021 interpuesto por **********, a través de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/091/2020, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.